

Doctor

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ 38 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

| | |
|---------------|---|
| Expediente | 11001333603820200027700 |
| Medio Control | REPARACION DIRECTA |
| Demandante | CAMILO ANDRES JOYA OVIEDO |
| Demandada | MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL |

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.430.249 expedida en Madrid-Cundinamarca, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 193.725 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones del demandante, se concretan en las siguientes:

1. Que se declare al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por las lesiones sufridas en su pie derecho durante la prestación del servicio militar del señor CAMILO ANDRES JOYA OVIEDO.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a Defensa Nacional – Armada Nacional a indemnizar a los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales causados.
3. Que se ordene a la Entidad demandada a cumplir con la sentencia en los términos del artículo 192 y se tramite su pago según artículo 195.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me permito presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por existir una latente falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y constitucionales. En el presente asunto no se encuentra probada la responsabilidad de la Armada Nacional. De igual manera mi representada se opone a la condena en costas, en razón que la Entidad no actuado con temeridad, dilación del proceso y ha colaborado con la administración de justicia.



III. DE LOS HECHOS

PUNTO 1, 2 y 12: Es acorde a la documentación obrante en el proceso

PUNTO 3, 4, 5, 6, 7 y 8: Son afirmaciones que deben probarse.

HECHO 9, 10 y 11: Mi representada considera que son afirmaciones de la parte actora, siendo el centro del debate probatorio, dentro del presente asunto y tendrá que ser demostrado por parte del actor los presuntos actos omisivos o positivos causantes del perjuicio imputable a la Entidad que represento.

IV. FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA

En el presente asunto, y teniendo en cuenta que los cargos formulados por el señor apoderado del demandante comparten fundamentos, les daré respuesta bajo los mismos argumentos por ser uno consecuencia del otro:

En primer lugar debo manifestar que en el plenario no obra prueba plena que demuestre que se causó algún daño antijurídico al demandante por parte de mi representada, por lo tanto no hay prueba que permita establecer si hay lugar a indemnización alguna, pues no es automático el hecho del pago de indemnización ya que insisto, debe existir prueba del daño, nexo de causalidad y materialidad del perjuicio que se ocasiono, ni siquiera hay junta médica laboral para proceder siquiera a efectuar una propuesta de conciliación.

Por otro lado, el reconocimiento de perjuicios alegados no opera de manera automática, toda vez que no siempre puede traducirse en la premisa según las Entidades del Estado deben ser declaradas responsables por todo daño, detrimento, perjuicios de sus administrados o aquellas causadas en las relaciones de especial sujeción, pues todo o parte puede provenir de causa extraña, que constituye en causales de exoneración.

De igual manera, es deber de la parte actora aportar en la oportunidad procesal preestablecida las pruebas necesarias que lleven a concluir que efectivamente se produjeron los daños por él solicitados, en el presente caso no se cumple con dicha carga, que si bien es cierto la administración en el caso de los conscriptos bajo la teoría del depósito es responsable y tiene la obligación de devolver a los soldados en las mismas o mejores condiciones en que fueron reclutados, no es menos cierto que es imposible para la administración determinar y prevenir situaciones de imprudencia o de la esfera personal y cotidiana de sus administrados.

Por ello, mi representada reitera su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en consideración a las siguientes razones:

1. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO

Indica la demandante que las lesiones del señor CAMILO JOYA, fue supuestamente a causa de omisiones de mi representada. No obstante, este hecho dañino representado en la fractura del dedo gordo del pie derecho del demandante no obliga a generar indemnización, pues existen



circunstancias de tiempo, modo y lugar, que concluyen que la responsabilidad no es de la Armada Nacional, toda vez que las afecciones de salud del señor Camilo Joya fueron posiblemente por alguna omisión, conducta imprudente o autocuidado determinante de la víctima para la producción de la lesión.

No obstante, previo a continuar y en aras de profundizar la excepción relativa a la ausencia de material probatorio, se considera imperioso traer a colación la sentencia proferida por el Consejo de Estado en Segunda Instancia¹ y en la que se indicó lo siguiente:

“(...) “Pues bien, visto con detenimiento el escasísimo material probatorio que obra en el plenario, puede concluirse que, si bien se encuentra demostrado el daño sufrido por doña María Liliana, como consecuencia de las lesiones que padeció en una de sus extremidades superiores, que le produjeron una invalidez equivalente al 12,7%, según lo indica el dictamen de Medicina Laboral (folio 18, cuaderno 1), dicho material no permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente en el que aquélla resultó afectada, información que resulta de suma importancia a fin de precisar el grado de responsabilidad que pueda tener la entidad demandada por los hechos acá imputados, pues solo con ella puede saberse a ciencia cierta si alguna acción o alguna omisión suya fue determinante en la producción del accidente y, por ende, del daño por el cual se demandó.

En efecto, la sola constancia expedida por el Comandante de la Estación de Policía del Corregimiento de El Placer (folio 13, cuaderno 1), acompañada de la denuncia formulada el 6 de noviembre de 1996 por el esposo de la lesionada, esto es, un mes después de ocurridos los hechos, ante la misma Estación de Policía, no resultan suficientes, por sí solas, para acreditar que la causa del accidente en el que resultó lesionada la actora se debió a la presencia de un hueco sobre la vía.

Lo anterior, por cuanto en la citada constancia nada se dijo sobre las características de la vía en la que se produjo el accidente y, por lo mismo, no hay manera de saber cuál era el ancho de la vía por la cual transitaba la motocicleta, o si el accidente se produjo en una recta o en una curva, en bajada o en subida, o si la carretera era o no pavimentada, mucho menos se puede determinar en qué parte de la misma estaba ubicado el hueco que habría causado el accidente, ni cuál era la dimensión de éste y si había o no señalización en ese lugar, ni el sitio por el que transitaba la motocicleta el día de los hechos, ni tampoco cuáles eran las condiciones atmosféricas y de visibilidad imperantes en la zona al momento del accidente, circunstancias que, sin duda, resultan determinantes a la hora de precisar o establecer las verdaderas causas del accidente.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 12 de septiembre de 2012. Sección Tercera, Subsección A. M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Exp. No. 76001232500019980147101(25426)



Ahora bien, no obstante que la constancia mencionada es un documento público, teniendo en cuenta que fue expedida por una autoridad pública, su contenido no se ve corroborado con otro medio probatorio. Es indispensable anotar, también, que dicho documento señaló que “el caso quedó radicado en el libro de la población, folio No. Once (11)”, pero éste no obra en el expediente, a lo cual se agrega que dicha constancia nada dice en cuanto a que en la motocicleta accidentada también se movilizaba el esposo de la lesionada, como lo afirma este último en la denuncia que formuló ante la Estación de Policía del Corregimiento de El Placer (folio 12, cuaderno 1).

No deja de llamar la atención que las autoridades de policía que expidieron la constancia mencionada no hayan elaborado un informe de los hechos, como suelen hacerlo en casos en los que resulta comprometida la integridad o la vida de las personas, con mayor razón cuando, según lo manifestado por el esposo de la víctima (folio 12, cuaderno 1), los agentes de la Estación de Policía de El Placer llegaron al lugar del accidente cinco minutos después de ocurrido éste y se apersonaron del asunto. Cabe señalar, además, que por este hecho - y a pesar de la denuncia formulada por el esposo de la lesionada - no se inició una investigación penal, al menos no obra prueba alguna en el plenario que así lo indique y tampoco se conoce, si la hubo, el resultado de la misma.

Así, se insiste, que el escasísimo material probatorio que milita en el expediente no permite esclarecer los hechos que rodearon el accidente de la señora Álvarez Narváez y, por consiguiente, no es posible concluir que el mismo hubiera ocurrido tal como se dijo en la demanda, de modo que, ante la ausencia de pruebas, no existen elementos de juicio suficientes para pregonar que, en este caso, se configuró una falla en la prestación del servicio, imputable a la demandada.

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C.², la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél³, situación que acá no se dio; **por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados.**

² “Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079



Conforme a lo anterior, la Sala revocará la sentencia del 28 de noviembre de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la demandada y de la llamada en garantía y se las condenó al pago de los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión del accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora Álvarez Narváez”.

Dicho lo anterior y con respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el artículo 90 de la Constitución Nacional, no tiene discusión cuando se presentan los supuestos que la orientan, pero en este caso, no hay prueba que comprometa la responsabilidad patrimonial de la Entidad demandada a título de reparación directa, pues las lesiones del señor Camilo Joya son ajenas a la Entidad que represento y fueron posiblemente pasando por alto las medidas de auto cuidado o conducta imprudente, por lo tanto es evidente que no existe nexo de causalidad que permita determinar que la entidad sea la responsable del daño sufrido.

Es deber de la parte actora aportar en la oportunidad procesal preestablecida las pruebas necesarias que lleven a concluir que efectivamente se produjeron los daños por él solicitados por omisiones de la parte pasiva, situación que no se cumple en este caso.

Acorde a lo narrado en los escritos de demanda las afecciones de salud de la víctima directa, corresponden a patologías de un accidente común, que misma lesión pudo presentarse en situaciones de la vida diaria del demandante o de otra persona y no necesariamente por estar prestando servicio militar.

2. EXONERACIÓN AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD Y ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

Pretende el apoderado del actor que se le indemnice por los perjuicios causados con ocasión de lesión sufrida por el Infante Camilo Joya, bajo la aseveración de que el estado es responsable por los daños sufridos, sin embargo dentro del acervo probatorio presentado en la demanda, se evidencia plenamente que NO existe prueba que evidencia que el daño es producto de un hecho u omisión de mi representada, como lo indica el apoderado de la parte actora

Observe su señoría, que el apoderado del actor pretende que a través de la jurisdicción contenciosa se le reconozca una reparación de un daño que no ha sido causado por el Estado, sin observar el mínimo cuidado para verificar que los hechos presentados donde fuera lesionado el señor Infante Joya son ajenas a la Entidad que represento y fueron posiblemente por alguna omisión o falta de auto cuidado, o sencillamente por conductas imprudentes de la vida diaria y no son lesiones exclusivas o afecciones directas por estar prestando servicio militar obligatorio.

Así las cosas, en lo que corresponde a endilgar responsabilidad ora por daño especial ora por cualquier otro régimen de imputabilidad para el presente caso, dada la circunstancia de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, siendo que en la misma información que reposa en el expediente



registra que se trató que el demandante se golpeó accidentalmente en el pie derecho, lo que indica claramente que se trata de una imprudencia que puede suceder en cualquier tiempo, labor o lugar y no es únicamente y exclusiva una lesión generada por la prestación del servicio militar, además no obra en el proceso Junta Medico Laboral que determine el porcentaje de pérdida de capacidad física, por lo tanto es evidente que no existe nexo de causalidad que permita determinar que la entidad sea la responsable del daño sufrido.

La jurisprudencia ha sido enfática en indicar que no existe responsabilidad Estatal por los hechos cometidos en tratándose de casos como el que nos hoy nos ocupa.

De la Imputabilidad al Caso Concreto

Nótese, que las lesiones que sirvieron de fundamento a la controversia en estudio, no han sido valoradas y calificadas por parte Sanidad de la Entidad, muy seguramente la lesión del pie derecho fue adquirida cuando el Infante Camilo Joya prestaba servicio militar obligatorio, lo que no significa que por sí mismas permitan imputar responsabilidad al Estado.

En ese sentido, es del caso precisar que la calificación de lesiones se realizaran en razón a los parámetros dispuestos en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000⁹, sin que ello implique la imputabilidad jurídica ni material de la demandada, bajo el entendido que aquella no tuvo injerencia en las relaciones que hacen parte a la esfera personal del señor Camilo Joya, máxime cuando estas lesiones no tienen relación con funciones inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, las lesiones corresponden a conducta de la vida cotidiana y normal de las personas al golpearse su pie derecho, las mismas lesiones podían haber ocurrido en circunstancias durante el desarrollo de la vida laboral o social del señor Camilo Joya y no enfermedad o lesión exclusiva de la vida militar.

En efecto, las causales eximentes de responsabilidad traen como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a la administración responsabilidad alguna por los daños ocurridos por su acción u omisión.

Así las cosas, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que SE ACREDITE UN HECHO QUE ESPACA A LA ESFERA DE LA ADMINISTRACION.

Así las cosas, del hecho dañoso se desprende que corresponde a un hecho surgido de un caso fortuito y de fuerza mayor, imprevisible e irresistible para la Entidad, y por lo tanto impone al juez el deber de analizar en cada caso dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa únicas en la materialización del daño.

Para concluir, el daño padecido por el Infante Camilo Joya, no puede ser visto más allá del daño circunstancial de posibles conductas imprudentes dentro de la actividad normal de las personas en su vida cotidiana, pues dichas lesiones no tienen relación con el servicio militar.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Que en caso de probarse alguna falla de la Administración tal puede ser susceptible de ser cubierto por la indemnización predeterminada o automática (**a forfait**) establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las previsiones especiales que cobijan a los militares, pues como bien lo manifiesta el apoderado del demandante, fueron lesiones propias de un accidente común y no fueron originadas por actividades propias de la entidad castrense.

Aunado a lo anterior, podemos decir que las posibles lesiones o daños que se causaron en la humanidad del Infante Camilo Joya, serán relacionadas, valoradas y debidamente indemnizadas, con forme a las circunstancias de una junta médica definitiva y que en su momento se adelantará de acuerdo a la normatividad vigente dentro de la sede administrativa, correspondiente.

En virtud de lo expuesto solicito, no se accedan a las pretensiones de la demanda.

V. PETICIÓN FINAL

Teniendo en cuenta que la Armada Nacional NO intervino en el desarrollo de las lesiones del señor Camilo Joya y el demandante no aporta prueba que endilgue responsabilidad a mí representada bien sea por acción u omisión, solicito respetuosamente al Despacho, DESESTIMAR las pretensiones de la presente demanda, con fundamento en todo lo expuesto.

VI. DE LAS PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., me permito indicar que mediante oficio se solicitó al área funcional respectiva el expediente administrativo y/o prestacional con los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

VII. ANEXOS

1. Poder para actuar y sus respectivos anexos.

VIII. PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al Despacho, reconocirme personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder que me ha sido conferido.

IX. NOTIFICACIONES

La Entidad las recibirá en la Carrera 57 No. 43-28, Puerta 8, CAN - Ministerio de Defensa Nacional, Bogotá D.C., adicionalmente al correo electrónico de la entidad: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

De igual manera las notificaciones al suscrito en el correo: **jrgutierrez.abogado@gmail.com**; Tel Cel. 3212625375.

De su señoría con toda consideración y aprecio,

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C.C. 80.430.249 de Madrid – Cund.

T.P. 193.725 del H.C.S.J.

Cc: Dra. GLORIA TATIANA LOZADA PAREDES
albertocardenasabogados@yahoo.com; acdabogados@yahoo.com